



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00066-2020-PRODUCE

Lima, 01 de diciembre de 2020

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 012-2018-PRODUCE/OGA emitida por la Oficina General de Administración, el Informe Nº 071-2019-PRODUCE/OEC de la Oficina de Ejecución Coactiva, el Informe Nº 057-2019-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración, el Memorando Nº 00000569-2020-PRODUCE/Oec de la Oficina de Ejecución Coactiva, la Resolución Secretarial Nº 00049-2020-PRODUCE de la Secretaría General, el Memorando Nº 00001513-2020-PRODUCE/PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción; y el Informe Nº 00000871-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Nº 005-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 15 de enero de 2018, la OGA resolvió:

“Artículo 1.- *Corresponde encausar la solicitud de la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. recayendo en la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 03 de junio de 2013 y notificada el 25 de julio de 2013.*

Artículo 2.- *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 03 de junio de 2013 y notificada el 25 de julio de 2013, al no haberse acreditado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS”.*

Que, posteriormente, con Resolución Directoral Nº 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, la OGA resolvió:

“Artículo 1.- *Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 005-2018-PRODUCE/OGA, emitida el 15 de enero de 2018, que resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Nº 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XVZR40QC

EL PERÚ PRIMERO

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones (...), conforme al Anexo N° I, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar PROCEDENTE en parte la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones (...), conforme al Anexo N° II, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que el Ejecutor Coactivo declare la suspensión de los procedimientos coactivos detallados en el Anexo N° II, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, en aplicación del numeral 16.6 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos que realice las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de la Dirección de Sanciones, el Consejo de Apelación de Sanciones y la Oficina de Ejecución Coactiva por los hechos que generan la procedencia de las solicitudes de pérdida de ejecutoriedad a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución”.

Que, la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA en su Anexo I incluye un total de treinta y uno (31) Resoluciones del Comité de Apelación de Sanciones y del Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS), respectivamente, y en su Anexo II un total de treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS;

Que, con Resolución Secretarial N° 00049-2020-PRODUCE, de fecha 30 de setiembre de 2020, la Secretaría General con base en el Informe N° 00000664-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, resolvió declarar que la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA había sido emitida en agravio de la legalidad administrativa vigente y del interés público, al amparo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y remitió los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción para que interponga demanda contencioso administrativa;

SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 103 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y A LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 103 establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XVZR40QC



Que, por otro lado, la Constitución Política del Perú en su artículo 109 señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, respectivamente;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 193 numeral 193.1.2 prevé que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos dos años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, al respecto, en la Cuarta Disposición Complementaria del referido Decreto Legislativo se establece que, para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia de dicho Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza;

Que, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el numeral 11 y en la primera conclusión del Informe Jurídico N° 036-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 10 de setiembre de 2019, precisa que el Decreto Legislativo N° 1272 entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y es de aplicación inmediata.

Que, según la información contenida en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA se advierte que, salvo un caso, los respectivos procedimientos de ejecución coactiva se iniciaron antes que entre en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, con el siguiente detalle:

N°	Resolución CONAS (1)	Notificación	Inicio del PEC (2)	Expediente Coactivo
1	171-2012	09-04-2013	25-04-2016	768-2016
2	145-2013	09-08-2013	22-01-2016	82-2016
3	031-2013	28-08-2013	22-01-2016	81-2016
4	222-2013	01-07-2013	22-01-2016	74-2016
5	782-2013	03-12-2013	22-01-2016	65-2016
6	122-2013	21-05-2013	22-01-2016	64-2016
7	283-2013	18-10-2013	19-01-2016	36-2016
8	148-2013	21-05-2013	15-02-2016	146-2016
9	324-2012	20-07-2012	15-02-2016	142-2016
10	778-2013	03-12-2013	15-02-2016	141-2016

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XVZR40QC

EL PERÚ PRIMERO

11	214-2013	01-07-2013	22-01-2016	89-2016
12	524-2013	25-09-2013	22-01-2016	88-2016
13	523-2013	25-09-2013	22-01-2016	79-2016
14	526-2013	12-11-2013	22-01-2016	78-2016
15	525-2013	12-11-2013	22-01-2016	76-2016
16	220-2013	09-07-2013	22-01-2016	71-2016
17	221-2013	09-07-2013	22-01-2016	70-2016
18	089-2013	21-05-2013	22-01-2016	63-2016
19	215-2013	10-07-2013	22-01-2016	46-2016
20	177-2013	13-06-2013	19-01-2016	37-2016
21	490-2013	10-09-2013	15-02-2016	149-2016
22	167-2012	01-04-2013	15-02-2016	145-2016
23	498-2013	25-09-2013	22-01-2016	87-2016
24	780-2013	03-12-2013	22-01-2016	85-2016
25	497-2013	25-09-2013	22-01-2016	77-2016
26	496-2013	12-11-2013	22-01-2016	75-2016
27	213-2013	10-07-2013	22-01-2016	67-2016
28	262-2013	09-07-2013	22-01-2016	68-2016
29	205-2013	01-07-2013	22-01-2016	69-2016
30	489-2013	13-09-2013	22-01-2016	72-2016
31	203-2013	01-07-2013	22-01-2016	73-2016
32	169-2012	01-04-2013	22-01-2016	45-2016
33	137-2013	21-08-2013	22-01-2016	49-2016

(1) RCONAS: Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones.

(2) Inicio del PEC: Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Que, únicamente, en el caso de la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, ubicada en el número 34 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, se verifica que dicha resolución sancionadora fue notificada el 25 de junio de 2015, y respecto de ella se inició el procedimiento de ejecución coactiva el 26 de octubre de 2017, cuando estaba vigente Decreto Legislativo N° 1272;

CONTRAVENCIÓN A LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE, AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 248 DEL TUO DE LA LEY Y AL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XVZR40QC



Que, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE con el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESPAC), en su Única Disposición Complementaria Transitoria establece que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda, precisando que, para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que se cita, actualmente, ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con el que se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley, y el contenido del numeral 5 del artículo 246 de la norma derogada se recoge en los mismos términos en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley;

Que, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley, al que nos remite el RESPAC, en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa, se reconoce el principio de irretroactividad en virtud del cual, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en su artículo 131 establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme al artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, artículo que se recoge en los mismos términos en el artículo 252 del TUO de la Ley en el cual se establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Que, en el décimo octavo considerando de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA se invoca la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, pese a que la OGA no es primera ni segunda instancia administrativa sancionadora;

Que, por otro lado, del considerando décimo cuarto al décimo séptimo de la misma resolución se citan el principio de irretroactividad, previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la prescripción de la facultad de iniciar procedimientos sancionadores y la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones, establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respectivamente, motivación propia de una resolución de una instancia sancionadora antes que de un órgano de apoyo, responsable de gestionar los sistemas administrativos de contabilidad y tesorería y conducir las materias de abastecimiento y control patrimonial, ejecución

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XVZR40QC



coactiva y la fase de ejecución del proceso presupuestario, tal como se establece en el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE (ROF PRODUCE);

Que, en el presente caso, las treinta y cuatro (34) Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones detalladas en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA correspondían a infracciones determinadas, sancionadas, confirmadas en segunda instancia administrativa sancionadora y comprendidas en procedimientos de ejecución coactiva inclusive, por lo que no se advierten supuestos de hecho para cuestionar los plazos de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar procedimientos sancionadores ni para determinar la existencia de infracciones;

CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL TUO DE LA LEY

Que, el TUO de la Ley en su artículo 3 numeral 1 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la competencia, en virtud de la cual el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. El mismo TUO en su artículo 249 reconoce la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, en virtud de la cual el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE (ROF PRODUCE) en su artículos 89 literal b) y 125 prevé que la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura tiene como función específica resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, y que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio de la Producción;

Que, contrariamente, el ROF PRODUCE en su artículo 46 establece las funciones de la Oficina General de Administración, pero, entre ellas, no se encuentra ninguna asignada, directa ni indirectamente, sobre procedimientos sancionadores, motivo por el cual, no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la retroactividad benigna con relación a sanciones impuestas en dichos procedimientos especiales que ya se encuentran en cobranza coactiva;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Administración no tenía ni tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna, argumento que se corrobora con el Memorando N° 1572-2017-PRODUCE/OGA, de fecha 27 de diciembre de 2017, en el cual, el mismo funcionario que luego firmó la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, consignó:

“De lo expuesto se evidencia que la instancia competente para atender las solicitudes de aplicación de la retroactividad benigna establecida en el Decreto supremo N° 017-2017-PRODUCE, es la Dirección de Sanciones. En tal sentido, se remiten adjuntas al presente,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XVZR40QC



once (11) solicitudes de aplicación de la retroactividad benigna, las cuales, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo N° 01, denominado Listado de solicitudes de aplicación de retroactividad benigna”, el mismo que se adjunta al presente”.

Que, adicionalmente, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 09 de mayo de 2017, sobre el principio de irretroactividad en materia sancionadora administrativa concluye, entre otros, que:

“(…) sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna. En efecto, dado que la aplicación de la norma sancionadora más benigna implica evaluar si efectivamente se enmarca dentro del caso concreto, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa, entonces corresponde que dicha evaluación lo realice el órgano competente para determinar la existencia de la infracción y, por ende, la sanción. No existe otro órgano competente para realizar dicha evaluación, porque implica ejercer la potestad sancionadora otorgada (…).”

CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 16.1 DEL ARTÍCULO 16 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS en su artículo 3 señala que el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento coactivo y ejerce, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, precisando que su cargo es indelegable;

Que, el mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 en el numeral 16.1 de su artículo 16 establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento de ejecución, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad;

Que, en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, la Oficina General de Administración dispuso que el ejecutor coactivo del Ministerio de la Producción declare la suspensión de un total de treinta y cuatro (34) procedimientos coactivos que estaban en trámite, detallados en el Anexo II de la citada resolución, contraviniendo la facultad exclusiva y excluyente que tiene el ejecutor coactivo en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, por los cuestionamientos expuestos, se concluye que la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene:

- i) Los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ii) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el numeral 5 del artículo 248 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- iii) El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- iv) El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

SOBRE LA POSICIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y LA OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA

Que, la Oficina General de Administración (OGA), mediante Memorando N° 00000462-2020-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de setiembre de 2020, señala que, con Informes N° 071-2019-PRODUCE/OEC y N° 057-2019-PRODUCE/OGA, la Oficina de Ejecución Coactiva y la OGA, respectivamente, emitieron opinión sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA;

Que, asimismo, la OGA señala que con Memorando N° 00000569-2020-PRODUCE/Oec, de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina de Ejecución Coactiva precisa que el valor actualizado del daño ocasionado con la declaración de pérdida de ejecutoriedad de las treinta y cuatro (34) Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones detalladas en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA asciende a:

UIT TOTAL	MULTA (INSOLUTO)	COSTAS	INTERESES	GASTOS	TOTAL
1,259.52	5,415,979.00	8,525.00	1,063,619.23	0.00	6,488,123.23

Que, la Oficina de Ejecución Coactiva en el Informe N° 071-2019-PRODUCE/OEC que cita la OGA concluye, entre otros:

- i) La Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contendría vicios que acarrear su nulidad en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley, al haberse aplicado el principio de retroactividad para declarar la pérdida de ejecutoriedad de títulos de ejecución válidos para su exigibilidad en ejecución forzosa.
- ii) En la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se establece claramente que la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, excluyendo con ello, al procedimiento de ejecución coactiva.
- iii) El principio de irretroactividad previsto en el TUO de la Ley es aplicable en la medida que se permita su aplicación cuando los administrados soliciten la adecuación del nuevo supuesto de hecho para el caso en concreto sobre la sanción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XVZR40QC



primigenia aun cuando se encuentre en etapa sancionadora, segunda instancia administrativa o en ejecución coactiva, lo que no implica que tenga alcances sobre la ejecución de la sanción (pérdida de ejecutoriedad).

Que, la OGA en su Informe N° 057-2019-PRODUCE/OGA que cita, concluye que, considerando, entre otros, el Informe N° 071-2019-PRODUCE/OEC de la Oficina de Ejecución Coactiva, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley;

SOBRE LA LESIVIDAD Y EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO

Que, el TUO de la Ley en su artículo 10 numerales 1 y 2 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo TUO;

Que, el TUO de la Ley en su artículo 213 numerales 213.1 y 213.2 señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AATC expresa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés público se expresa concluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Que, el colegiado constitucional agrega que el interés público es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;

Que, en ese orden ideas, atendiendo a los cuestionamientos detallados en la presente resolución, la conservación de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, situación que como es evidente agrava el interés público;

SOBRE LA VÍA PROCESAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XVZR40QC



Que, el TUO de la Ley en su artículo 213 numerales 213.3 y 213.4 prevé que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso, si bien prescribió el plazo para declarar en la vía administrativa la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, aún se encuentra vigente el plazo para demandar su nulidad en la vía judicial, previa emisión del acto administrativo que declare que dicha resolución ha sido emitida en agravio de la legalidad y el interés público, a fin que la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción interponga la demanda contencioso administrativa correspondiente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Secretarial N° 00049-2020-PRODUCE, de fecha 30 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- Declarar que la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, ha sido emitida en agravio de la legalidad administrativa vigente y del interés público, al amparo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por contravenir:

- i) Los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ii) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- iii) El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XVZR40QC

EL PERÚ PRIMERO

- iv) El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo 3.- Remitir los actuados del caso a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción para que interponga la demanda contencioso administrativa correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

Regístrese y comuníquese

PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XVZR40QC

